



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1344-2021/PUNO

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

**Título:** Delito de actos contra el pudor. **Apreciación de la prueba.**

**Sumilla 1.** Los medios probatorios antes indicados permiten inferir que cuando se hizo saber a los policías intervinientes que la niña había sido violada, se trató de una calificación equivocada de lo ocurrido por parte de la niña y de su madre, desde que en el momento mismo de la intervención policial la niña precisó que se trató de tocamientos en sus pechos y vagina –no hubo violación sexual, lo que se confirmó con la pericia médico legal–. No es correcto sostener que la niña y la madre variaron su versión tras lo ocurrido, pues tal precisión, de tocamientos, se hizo en presencia de los policías intervinientes, como consta en el acta antes citada. La uniformidad y persistencia de la sindicación –lo expuesto a su madre, al médico legista y a la psicóloga forense– son, pues, patentes, a lo que se une la falta de motivos de incredibilidad subjetiva, al igual que la verosimilitud interna –la versión de la agraviada es circunstanciada, sin lagunas y coherente–. **2.** La motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes. En cuanto a la corrección de la interpretación de las actas y declaraciones de la agraviada, de su madre y de los efectivos policiales, se tiene que no se mencionó que, en el acto de la intervención policial, que fue inmediata, la niña precisó que se trató de tocamientos en seno y vagina, lo que mantuvo ante el médico legista y la psicóloga forense –motivación falseada–, lo que dio lugar a unas inferencias impropias. Respecto de las consecuencias que obtuvo en orden a la dimensión de la carpa, al lugar donde se encontraba y a la testimonial de la esposa del imputado –en ella no se advierte la existencia de un juicio de credibilidad o atendibilidad–, éstas contienen vicios relevantes. Las conclusiones a las que se llegó no se condicen con el material probatorio y se asumió máximas de la experiencia bajo una pauta absoluta que no pueden aceptarse –los delitos sexuales, por lo general, se buscan cometer en la clandestinidad, en circunstancias propias para que no sean vistos por terceros, pero esta pauta criminalística debe concretarse caso por caso, según las circunstancias del asunto, y no es imposible que este propósito del agente pueda fracasar por algún motivo imprevisto por él–. No se advirtió las condiciones de aislamiento que permitía la carpa donde ingresó la niña (principio de razón suficiente). Se trata de una motivación falseada y, además, irracional.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS;** en audiencia privada: el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, absolvió a Jesús Aldo Aguilar Fernández de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tocamientos – actos de connotación sexual o

actos libidinosos de menor de edad en agravio de Y.B.C.A.; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que las sentencias de mérito declararon probado lo siguiente:

- A.** El seis de febrero de dos mil veinte la menor agraviada C.A.Y.B., de doce años de edad, estaba atraída por las “actos de magia” que el imputado JESÚS ALDO AGUILAR FERNÁNDEZ venía ofreciendo en su carpa color amarilla, que llevaba dos gigantografías, una con la frase “YEIKO–APRENDA MAGIA” con el rostro del imputado, entre otras inscripciones relativas a actos de magia, y otra gigantografía con anuncios relativos a la magia. La agraviada tras prestar atención a lo que observaba, advirtió que sus amigas ya no se encontraban junto a ella, pero al sentir curiosidad por lo que venía realizando el imputado continuó en el lugar. De improviso, el imputado AGUILAR FERNÁNDEZ, que había escuchado el nombre de la menor agraviada sin que la niña se diera cuenta, la llamó por su nombre diciéndole “Judith”. La agraviada C.A.Y.B. mostró más curiosidad hacia la actividad que realizaba el imputado; y, junto a ella solo quedaron un niño y dos niñas, quienes también presenciaban los supuestos actos de magia.
- B.** El imputado AGUILAR FERNÁNDEZ vestía una camisa a cuadros. Al haberla llamado por su nombre, ella le preguntó cómo había sabido su nombre, indicándole el imputado “recuerda que soy mago”, así como “¿Quieres ver más?, entra a la carpa”, a los otros niños les dijo que era un secreto, que no podía compartir con los demás y que se fueran.
- C.** El encausado AGUILAR FERNÁNDEZ, a fin de realizar tocamientos indebidos en su víctima y aprovechando que la agraviada encontraba sola dentro de la carpa, a la que accedió al creer que el imputado hacía magia, simuló sacar veinte céntimos de la parte de atrás del cuello de la menor, impresionada por lo que esperaba, así como seguidamente metió su mano izquierda dentro del polo rosado que tenía puesto la menor, le tocó su cuerpo a la altura de su seno izquierdo, de donde simuló extraer cincuenta céntimos, a la que le entregó las monedas. El imputado AGUILAR FERNÁNDEZ, aprovechando la fascinación de la agraviada Y.B.C.A., le tocó su zona genital. Además, en esa continuidad de actos libidinosos y el dominio que ya ejercía sobre la agraviada, el imputado le dijo: “También puedo sacar billetes” y, acto seguido, exclamó: “Sácate el jean”. La agraviada se desabotonó el primer botón del pantalón que tenía puesto, luego el imputado metió su mano derecha dentro del pantalón trusa de la menor, tocando la vagina de la agraviada y con los dedos logró frotarle aparentó sacar un billete de diez soles doblado en un cuadro pequeño y le dijo “Uy, qué pena, el billete está roto”.

- D.** Inmediatamente el imputado se guardó el cheque en forma de cuadrado en su bolsillo, mientras realizaba actos libidinosos y le decía a la agraviada que no tuviera miedo, que no le iba a pasar nada. Sin embargo, la agraviada se sintió mal, empezó a llorar y le dijo que se iría del lugar. El imputado le respondió que al día siguiente volviera trayendo amigas y le obsequió una caja pequeña de fósforo.
- E.** Luego de salir de la carpa, la agraviada Y.B.C.A. se dirigió al puesto de trabajo de su madre, Martha Beatriz Apaza Huanca, y en el trayecto lanzó el fósforo, a quien le hizo saber lo sucedido y le entregó las dos monedas de veinte y cincuenta céntimos. La madre de la niña buscó al imputado en su carpa y le reclamó por lo que le había hecho a su hija, ocasión en que el encausado AGUILAR FERNÁNDEZ reconoció que entregó a la menor una caja de fósforo. Cuando el personal policial se acercó a la carpa, el imputado proporcionó otros datos de identidad, señalando llamarse Israel Milton Tintaya Huallpa, de treinta y ocho años de edad, de nacionalidad boliviana, de ocupación mago, cuando en realidad su verdadero nombre era Jesús Aldo Aguilar Fernández, de treinta y seis años de edad, con Documento Nacional de Identidad número 42594452.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- 1.** La Fiscal provincial de Puno acusó a JESÚS ALDO AGUILAR FERNÁNDEZ como autor del delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, previsto en el artículo 176-A del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de Y.B.C.A. Solicitó se le imponga nueve años de pena privativa de libertad, así como una reparación civil de cuatro mil soles.
- 2.** Llevada a cabo el control de acusación de fojas veintisiete, de veintisiete de agosto de dos mil veinte, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas veintiocho, de veintisiete de agosto del mismo año, emitido el auto de citación a juicio de fojas cuatro, de tres de septiembre de dos mil veinte, el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Puno, previo juicio oral, privado y contradictorio, expidió la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas ochenta y dos, de veintidós de diciembre de dos mil veinte. Sus consideraciones son:
  - A.** Los cargos se corroboran con la visualización en el plenario del acta de entrevista única, de siete de febrero de dos mil veinte, en la que la agraviada Y.B.C.A., refirió: “que vino para contar que un hombre le había tocado su cuerpo, cuando ella se dirigía al parque de las aguas con sus amigas donde se encontraba un amigo, el imputado le dijo que pase, ella se estaba viniendo a las 12.30, porque ese día tenía que ir donde su mamá a su puesto de venta, al llegar al parque ella se sienta en una silla y estaba con sus compañeras, jugaron vóley (...) se dirigieron a una esquina donde la menor se percató que había un mago, al acercarse observo al imputado que este esta realizando actos de magia con cartas

lo cual ella estaba interesada (...) voltea para mirar a sus compañeros y observa que se encontraba con otro menor (...) en el transcurso que observaba el imputado la llamo por su nombre Judith, pero que no le había indicado su nombre (...) ella le pregunto cómo es que sabia su nombre y le respondió “recuerda que soy mago (...) les dijo a los niños que se retiraran y eso era un secreto (...), en la carpa el imputado con un movimiento en las manos frota las monedas, le froto en la cara a la altura de la oreja derecha, sacando una moneda de veinte céntimos, luego de ello el imputado introdujo su mano dentro del polo logrando tocarle a la altura del seno izquierdo, luego de ello saco una moneda de cincuenta céntimos, que se encontraba asustada (...) el imputado le indico que también podía sacar billetes, para ello le pide que se desabotonara el jeans que tenía puesto, la menor se negó el imputado insistió, ante ello la menor se desabotono el primer botón del pantalón, luego el botón siguiente fue desabotonado por el imputado, metiendo su mano en las partes íntimas de la menor, frotando y sacando un billete doblado en cuatro (...)”

- B.** Se debe valorar la sindicación de la menor teniendo en cuenta el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116: **1.** No existe incredulidad subjetiva, debido a que se ha podido observar que la menor agraviada, así como los familiares de la misma, no tienen con el acusado ninguna relación de odio, resentimiento enemistad; hasta el día de los hechos no se conocían. **2.** En relación a la verosimilitud, la declaración de la menor es coherente y solida se corrobora con la declaración de Martha Beatriz Apaza Huanca, madre de la menor, quien expresó que la menor llegó a su puesto y le cuenta llorando que fue al parque de las aguas donde había un mago que le ha violado; con la declaración de Nélide Mamani Chambi, compañera de trabajo de la madre, quien mencionó que la menor el día de los hechos a horas una, estaba medio triste; con la declaración del testigo suboficial Policía Nacional José Gutiérrez Cruz, el cual manifestó que la señora Apaza Huanca solicitó intervención policial; con la declaración del testigo suboficial Policía Nacional Ricky Ticona Gonzales, el mismo que indicó que tomó conocimiento por la madre de la menor que su hija supuestamente había sido violada; con la declaración del suboficial Policía Nacional Elmer Pimentel Merma, quien acotó que el día de los hechos traen un acta de intervención policial del parque de Las Aguas, sobre tocamientos a una menor; con el acta de intervención policial de seis de febrero de dos mil veinte, en la que consta la intervención al acusado; con las actas de registro personal, de recepción de posible evidencia, de recepción y lacrado; con el acta de control de identidad, siendo los datos del intervenido JESÚS ALDO AGUILAR FERNÁNDEZ; y, con el acta de visualización de prendas, vistas fotográfica. **3.** Persistencia en la incriminación, que se advierte de las

afirmaciones de la menor en el video del acta de entrevista única, la que guarda uniformidad y persistencia con lo afirmado en el examen realizado por la psicóloga Guadalupe De la Jara Riquelme en el informe pericial psicológico 1006-2020-PSC, de siete de febrero de dos mil veinte, realizado a la menor agraviada, que concluyó: se evidencia una reacción ansiosa situacional; la menor en proceso de desarrollo; está en riesgo dada su etapa evolutiva; no se realizó valoración de daño psíquico a la menor, pero el perito precisó que la menor manifestó que no había podido dormir por la noche, que había tenido pesadillas. Si bien con relación a este informe, la perito Cintia Alarcón Sánchez fue examinada con relación a la entrevista única en cámara Gesell y evaluación psicológica de la menor, concluyó que si no se ha recolectado los datos del suceso, información adecuada en el relato y los instrumentos utilizados no tiene niveles de confiabilidad y validez y menos estandarizado para nuestro contexto, afirmó que las conclusiones no se fundamentan adecuadamente, y que no se mencionó la existencia de indicadores de estrés post traumático, como se presenta en víctimas de violación sexual.

- C. Asimismo, se acreditó con los certificados médico legal 00994-L, de siete de febrero de dos mil veinte, expedido por el médico legista Edwin Charca Rodríguez, que la niña expresó que el imputado la engañó y tocó sus partes íntimas; y, 00995-G expedido por el mismo médico legista, quien adujo que la niña volvió a reiterar que fue objeto de tocamientos.
  - D. Ha quedado acreditado en el plenario que el acusado AGUILAR FERNÁNDEZ no tiene trastornos sexuales como la pedofilia u otras, sin embargo, tiene una personalidad psicosexual, que es determinante para haber cometido el delito, conforme a lo precisado durante el examen el perito psicológico Cayra Sahuanay, respecto del protocolo de pericia psicológica 002863-2020-PSC.
  - E. No existe un motivo para que la menor haga imputaciones falsas, más aún cuando se advierte que no conoce al imputado menos tiene algún tipo de relación familiar, vecinal, enemistad con él.
3. La defensa del encausado AGUILAR FERNÁNDEZ interpuso recurso de apelación mediante escrito de fojas ciento treinta y ocho, de quince de enero de dos mil veintiuno. Instó la revocatoria de la sentencia. Alegó que su patrocinado se encontraba en presencia de su esposa, que está al costado de la carpa. Que el acta de entrevista de la menor da cuenta que la entrevista fue realizada de manera inadecuada.
  4. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cincuenta y cinco, de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, declarado bien concedido por el Tribunal Superior y cumplido el procedimiento de apelación, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Puno dictó la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno,

que revocando la sentencia condenatoria de primera instancia absolvió a Jesús Aldo Aguilar Fernández. Incorporó los siguientes argumentos:

- A.** En cuanto a la acreditación del delito y la responsabilidad del imputado AGUILAR FERNÁNDEZ, el *a quo* se sustentó principalmente en la visualización del acta de entrevista única de la menor Y.B.C.A., de siete de febrero de dos mil veinte, en la que narra las circunstancias de los hechos, realizó un relato espontáneo, con una serie de detalles, se apoyó en gesticulaciones para explicar mejor lo ocurrido cuando ingresó al interior de la carpa del acusado, quien aprovechando la realización del truco con la mano le empezó a tocar sus partes íntimas con el pretexto de sacarle las monedas y el billete. Esta sindicación fue valorada conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- B.** Al tener solo la declaración de la víctima Y.B.C.A., ésta se debe analizar bajo las garantías de credibilidad del Acuerdo Plenario antes mencionado. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, en el caso de autos no existe alegaciones de las partes procesales, se verificó que el acusado y la agraviada y su familia no tenían ninguna relación y no se conocían previamente. De igual forma no se acreditó ninguna vinculación entre los familiares de la agraviada y acusado, menos se puede establecer que haya relaciones de odio, resentimiento o enemistad.
- C.** En lo concerniente a la verosimilitud, se debe señalar que, si bien se tiene del acta de entrevista única de la menor agraviada que describió las circunstancias de los hechos, formuló un relato con una serie de detalles sobre lo que ocurrió cuando ingresó al interior de la carpa, donde sufrió los tocamientos indebidos.
- D.** Existen situaciones presentes que se evidencian de la propia declaración y sobre todo de la imputación del Ministerio Público. Así se tiene que se describe que el acusado el día de los hechos instaló una carpa donde vendía su mercadería sobre magia y donde realizaba sus actividades. Asimismo, se señaló que la menor agraviada salió de sus clases vacacionales a horas doce horas con treinta minutos y que se acercó a la carpa del acusado que se encontraba en el “Parque de Las Aguas”, donde se habían instalado carpas con motivo de la feria. Esta descripción se desprende del acta de entrevista única de la menor agraviada. Finalmente, también se tiene la declaración en juicio oral de Miriam Vanessa Huallpa Quispe, cónyuge del acusado, quien sostuvo que el día de los hechos se encontraba con él a cuatro metros de distancia y vio a la niña ingresar a la carpa, así como que este estaba haciendo ademanes sobre la explicación del producto.
- E.** Estas circunstancias de lugar, hora y fecha, hacen poco probable la comisión de este delito grave de tocamientos indebidos en contra de la menor, pues se tiene principalmente circunstancias que denotan que la conducta no sería realizada. Se tiene que los hechos se dan en febrero de

dos mil veinte, cuando la ciudad de Puno recibe una cantidad considerable de turistas extranjeros y nacionales, además se suscitaban antes de la pandemia del COVID, que hasta entonces recién se reportaron los primeros casos en Europa, por lo que aún existía turismo en la ciudad. A ello se agrega que los hechos ocurrieron en presencia de su conyugue, al medio día, y en un lugar privilegiado para la concurrencia de personas, que es el denominado “Parque de las Aguas”, donde se realizaba una feria, se encontraban instaladas varias carpas para la venta de los productos, justamente por la cantidad de personas que llegan a la ciudad por motivo de las Festividades de la Candelaria.

- F. La imputación indica que los hechos sucedieron en un lugar público. Pero, las máximas de la experiencia revelan que resulta poco creíble que, en dichas circunstancias, en un lugar público donde se realiza una feria, donde se aglomeran personas, a plena luz del medio día y cuando se encontraba en presencia de su cónyuge Huallpa Quispe, no podría cometerse este delito de tocamientos indebidos.
- G. A esto se agrega que conforme se tiene del Informe Pericial 075-2020, de siete de febrero de dos mil veinte, la carpa en mención tiene una medida de dos metros por un metro noventa y seis centímetros, lo que hace menos factible la comisión del delito.
- H. Conforme al Informe Policial 12-2020-SDGPNP, de siete de febrero de dos mil veinte, la madre de la agraviada señaló que el día de los hechos su hija le indicó que habría sufrido tocamientos por parte de un mago. Sin embargo, conforme se tiene del mismo Informe Policial y principalmente del acta de intervención policial de seis de febrero de dos mil veinte, realizada por el suboficial Gutiérrez Cruz, la madre de la agraviada, Apaza Huanca, señaló que su hija habría sido violada. Los exámenes médicos y específicamente el certificado médico legal 000995-G, de siete de febrero de dos mil veinte, expedido por el médico legista Charca Rodríguez, concluyó que la menor no presenta signos de desfloración, ni actos contra natura, así como lesiones traumáticas recientes. La versión se alteró en razón a los exámenes médicos, situación que también resta credibilidad a la sindicación realizada por la agraviada y replicada por su madre.

**TERCERO.** Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos veintitrés, de trece de mayo de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que la decisión se basó en información que no brindó la agraviada –no dijo que fue violada, solo mencionó tocamientos–; que la Sala Superior se limitó a cuestionar la declaración de la agraviada al indicar que no es verosímil; que las aseveraciones introducidas son

manifiestamente ilógicas; que no se argumentó con solidez las razones para revocar la sentencia condenatoria de primera instancia.

**CUARTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria Suprema de fojas noventa y seis, de once de diciembre de dos mil veintitrés, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **vulneración de la garantía de motivación** (artículo 429, inciso 4, del CPP).

∞ Corresponde determinar si se valoraron pruebas inconsistentes, no vinculados a la versión de la agraviada, y si se omitió examinar la pericia psicológica forense en relación con la versión de la víctima, su madre y el efectivo policial interviniente, bajo un análisis ilógico del contexto de los hechos.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas cien, se señaló fecha para la audiencia de casación el día diez de julio de dos mil veinticuatro.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Gianina Rosa Tapia Vivas, y de la defensa del encausado AGUILAR FERNÁNDEZ, doctor Dick Jagber Chata Puma, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ La Fiscalía Suprema de Familia emitió el requerimiento escrito de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. Solicitó se declare fundado el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en definir si se valoraron pruebas inconsistentes, no vinculadas a la versión de la agraviada, y si se omitió examinar la pericia psicológica forense en relación con la versión de la víctima, su madre y el efectivo policial interviniente, bajo un análisis ilógico del contexto de los hechos.

**SEGUNDO.** Que como se trata de la impugnación de una sentencia absolutoria solo es posible fiscalizarla en sede casacional en función a la garantía de tutela jurisdiccional, específicamente, conforme al recurso acusatorio, respecto del derecho a una sentencia de fondo motivada y fundada en Derecho. Se requiere dilucidar si la motivación fáctica es, en cuanto a las inferencias probatorias,

patentemente irracional, esto es, lesiva a las reglas de la sana crítica: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos.

∞ Los cuestionamientos impugnativos de la Fiscalía a la sentencia de vista se centran en la motivación de la sentencia de vista. Denuncia vicios de motivación intrínsecos y extrínsecos –estos últimos obliga a revisar el contenido de los medios de prueba–.

**TERCERO.** Que, para estos efectos, es de tomar en consideración el material probatorio disponible.

∞ **1.** El acta de intervención policial de fojas treinta y tres, levantada el seis de febrero de dos mil veinte, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, da cuenta que los policías Ticona Gonzalo y Gutiérrez Cruz intervinieron al imputado a solicitud de la madre de la agraviada. Se indicó en el acta que la madre manifestó que su hija habría sido violada por el imputado, pero en el texto del acta se consignó que la menor refirió que el imputado le había estado tocando sus partes íntimas. Los policías declararon en el acto oral en ese mismo sentido [vid.: actas de fojas veintisiete y treinta y ocho].

∞ **2.** El certificado médico legal 000994-L, de siete de febrero de dos mil veinte, señaló que la menor indicó al médico legista que el sujeto la engañó y tocó sus partes íntimas, lo que repitió en el certificado médico legal 000995-G, de ese mismo día, de fojas sesenta y siete –la niña no presentó signos de desfloración, de acto o coito contranatura ni lesiones traumáticas recientes–. El informe pericial fue oralizado en el acto oral [vid.: acta de fojas sesenta y ocho].

∞ **3.** La declaración de la agraviada Y.B.C.A., materia del acta de entrevista única de fojas una, realizada el siete de febrero de dos mil veinte, solo mencionó que el encausado JESÚS ALDO AGUILAR FERNÁNDEZ le tocó sus pechos, le desabotonó el jean y metió sus manos en su parte íntima.

∞ **4.** La denunciante Martha Beatriz Apaza Huanca, madre de la agraviada, en su declaración preliminar de fojas cuatro primero dijo que su hija le indicó que la habían violado, pero en el curso de su declaración relató que la menor agraviada le mencionó que el imputado, que fungía de mago, le tocó su vagina. La denunciante declaró en el plenario en esa misma línea [vid.: acta de fojas treinta y dos].

∞ **5.** La pericia psicológica realizada a la agraviada Y.B.C.A. 001006-2020-PSC, de fojas veinte, de siete de febrero de dos mil, dio cuenta de la versión de la niña, en el sentido que se trató de unos tocamientos en el pecho y vagina, y concluyó, tras los test correspondientes y entrevista psicológica, que presentó reacción ansiosa situacional asociada a los hechos de que fue víctima. La pericia fue convenientemente explicada en el plenario [vid.: acta de fojas cuarenta y siete].

**CUARTO.** Que los medios probatorios antes indicados permiten inferir que cuando se hizo saber a los policías intervinientes que la niña había sido violada,

se trató de una calificación equivocada de lo ocurrido por parte de la niña y de su madre, desde que en el momento mismo de la intervención policial la niña precisó que se trató de tocamientos en sus pechos y vagina –no hubo violación sexual, lo que se confirmó con la pericia médico legal–. No es correcto sostener que la niña y la madre variaron su versión tras lo ocurrido, pues tal precisión, de tocamientos, se hizo en presencia de los policías intervinientes, como consta en el acta antes citada. La uniformidad y persistencia de la sindicación –lo expuesto a su madre, al médico legista y a la psicóloga forense– son, pues, patentes, a lo que se une la falta de motivos de incredibilidad subjetiva, al igual que la verosimilitud interna –la versión de la agraviada es circunstanciada, sin lagunas y coherente–.

∞ Asimismo, respecto de la verosimilitud objetiva consta el hecho de lo inmediato de la denuncia e intervención policial, de lo llorosa que se encontraba la niña cuando se producía la intervención, como lo han referido los policías intervinientes. Ello descarta lo que señaló el imputado, en el sentido de que la niña, tras los actos de magia, salió contenta de la carpa. Tal versión es incompatible con una denuncia inmediata y la actitud de la niña en el momento de la intervención y cuando fue examinada por la psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal.

∞ Cabe precisar que, por la propia naturaleza de los delitos sexuales, los que por lo general se perpetran en clandestinidad, mayormente solo consta la versión de la propia víctima. Por ello corresponde analizar rigurosamente la sindicación de la víctima y que su versión tenga corroboraciones externas periféricas, de determinados extremos de su versión. Estos extremos del relato acusatorio, en el presente caso, han sido corroborados con la versión de su madre y las demás actas levantadas al efecto.

**QUINTO.** Que el Tribunal Superior destacó dos datos para dictar sentencia absolutoria: **1.** A la negativa del imputado, se une la declaración plenaria de su esposa, Miriam Vanessa Huallpa Quispe, quien adujo que trabaja con él y que se encontraba a cuatro metros de distancia de la carpa, que no vio ingresar a la niña en la carpa, y que su esposo estaba haciendo ademanes explicando los productos de magia que vendía. **2.** El hecho de que la carpa tenía unas dimensiones reducidas y que, por las fiestas, todo el lugar se hallaba muy concurrido.

∞ En relación al primer punto, debe tenerse en cuenta el vínculo entre ambos, lo que de por sí relativiza su declaración y exige elementos de prueba adicionales; y, respecto del segundo punto, el hecho mismo de la existencia de la carpa que, pese a sus reducidas dimensiones, permite el acceso en ella de dos personas. Luego, el que deambulen por el lugar numerosas personas no descarta un aislamiento por la propia existencia de la carpa. Las fotografías de fojas cincuenta y cuatro y el informe pericial 075-2020-SCGPNP/X-MACREPOL-P/REGPOL-P/DIVINCRI-P/OFICRI-P de fojas veintiocho dan cuenta de las

dimensiones de la carpa y de la posibilidad de aislamiento: el ambiente es de ciento noventa y seis centímetros por doscientos centímetros. Estos datos coinciden con la versión de la niña, además el imputado precisó que luego del acto de magia la niña pasó a su carpa.

∞ Cabe puntualizar que el cuestionamiento que hace la pericia psicológica de parte a las pericias psicológicas del Instituto de Medicina Legal no es significativo, desde que lo relevante es lo que expuso la niña en la entrevista psicológica, los test realizados y la apreciación de la psicóloga perito oficial en relación a su conducta cuando relataba lo sucedido. De igual manera, las conclusiones psicológicas respecto del imputado JESÚS ALDO AGUILAR FERNÁNDEZ son relativas y no inciden en el núcleo mismo de la imputación, más allá de que no presenta rasgos psicopatológicos.

**SEXO.** Que, en conclusión, la motivación de la sentencia de vista presenta defectos constitucionalmente relevantes. En cuanto a la corrección de la interpretación de las actas y declaraciones de la agraviada, de su madre y de los efectivos policiales, se tiene que no se mencionó que, en el acto de la intervención policial, que fue inmediata, la niña precisó que se trató de tocamientos en seno y vagina, lo que mantuvo ante el médico legista y la psicóloga forense –motivación falseada–, lo que dio lugar a unas inferencias impropias. Respecto de las consecuencias que obtuvo en orden a la dimensión de la carpa, al lugar donde se encontraba y a la testimonial de la esposa del imputado –en ella no se advierte la existencia de un juicio de credibilidad o atendibilidad–, éstas contienen vicios relevantes. Las conclusiones a las que se llegó no se condicen con el material probatorio y se asumió máximas de la experiencia bajo una pauta absoluta que no pueden aceptarse –los delitos sexuales, por lo general, se buscan cometer en la clandestinidad, en circunstancias propias para que no sean vistos por terceros, pero esta pauta criminalística debe concretarse caso por caso, según las circunstancias del asunto, y no es imposible que este propósito del agente pueda fracasar por algún motivo imprevisto por él–. No se advirtió las condiciones de aislamiento que permitía la carpa donde ingresó la niña (principio de razón suficiente). Se trata de una motivación falseada y, además, irracional.

∞ Por tanto, el recurso acusatorio debe ser amparado. La sentencia debe ser rescindente.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por la causal de vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE PUNO contra la sentencia de vista de fojas ciento ochenta y cinco, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y dos, de veintidós de diciembre de dos mil veinte, absolvió a Jesús Aldo Aguilar Fernández de la acusación fiscal



## RECURSO CASACIÓN N.º 1344-2021/PUNO

formulada en su contra por delito de tocamientos – actos de connotación sexual o actos libidinosos de menor de edad en agravio de Y.B.C.A.; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista.

**II. ORDENARON** se realice nuevo juicio de apelación y se emita nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior; registrándose.

**III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones.

**IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia casatoria en audiencia privada, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

**HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/RBG